



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO Nº 1038-2017-SERVIR/GPGSC

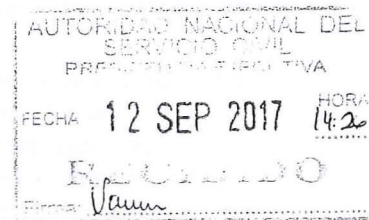
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción de ingresos, dedicación exclusiva al cargo, docente nombrado a tiempo parcial que desempeña funciones en otra entidad pública.

Referencia : Documento con Registro Nº 29589-2017

Fecha : Lima, **12 SET. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Existe incompatibilidad de horarios entre el desempeño de labor docente desde las 07:50 a.m. a 12:50 p.m. y el desempeño de labor de Auxiliar de Educación de 12:50 p.m. a 06:50 p.m.?
- b) En caso existiera incompatibilidad de horarios, ¿es correcto que no se efectúe el pago por los meses trabajados?
- c) ¿Es posible la anulación de un nombramiento sin procedimiento administrativo disciplinario previo?
- d) ¿Hasta qué fecha se espera para la apertura de un procedimiento administrativo?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Empleo
y Desarrollo Social

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Delimitación de la consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que la consulta se encuentra orientada a la dilucidación sobre la existencia de incompatibilidad horaria entre dos jornadas laborales específicas desarrolladas por la consultante; no obstante ello, estando a que no resulta competencia de SERVIR a través de la presente vía emitir opiniones respecto a situaciones específicas, el presente informe tratará de manera general sobre la normativa relativa a la prohibición de doble percepción de ingresos y la obligación de dedicación exclusiva al cargo.

Del ejercicio de función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.5 Respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del estado, recomendamos revisar lo señalado en el Informe Técnico N° 771-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de julio de 2017 (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se precisó que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión). Así, se concluye que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; a excepción de las labores que se encuentren expresamente permitidas por la Ley, como la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.
- 2.6 En ese contexto, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), una de las excepciones permitidas a la prohibición de doble percepción de ingresos es el ejercicio de la docencia.
- 2.7 Mediante Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ¹ se ha señalado que el concepto de función docente, no sólo se encuentra referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas, dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal exija para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos.
- 2.8 Ahora bien, cabe indicar que la función docente puede realizarse en dos modalidades:
- a) Modalidad tiempo parcial: Aquellos servicios prestados en una jornada inferior a 40 horas de trabajo.
 - b) Modalidad tiempo completo: Aquellos servicios prestados en una jornada de 40 horas de trabajo.
- 2.9 En ese sentido, es de señalar que se encuentra dentro de la excepción a la prohibición de doble percepción el supuesto de un docente nombrado o contratado a tiempo parcial (menor a 40 horas) que percibe una remuneración como compensación por su trabajo (primer ingreso) y que percibe una segunda contraprestación por el desempeño de funciones en otra institución pública que se genere a partir de otro vínculo, siempre que esta labor se realice fuera de la jornada de trabajo de su primer vínculo, de lo contrario, se afectaría la obligación de dedicación exclusiva al cargo.



¹ Disponible en el portal institucional www.servir.gob.pe.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Participación y Gestión
del Servicio Civil****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"****Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo y el pago de remuneraciones**

- 2.10 El literal b) del artículo 16° de la LMEP establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.11 No obstante ello, es de precisar que en el caso de los servidores públicos de carrera, el literal h) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, autoriza el ejercicio de la docencia universitaria dentro del horario laboral, hasta por un máximo de seis (6) horas semanales.
- 2.12 De esa manera, si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente).

En tal sentido, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

- 2.13 Por lo tanto, los empleados públicos están obligados a dedicarse solamente durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar otra labor distinta, salvo la docencia y fuera de la jornada laboral. En el caso de los servidores públicos de la carrera administrativa, podrán ejercer la docencia universitaria dentro de su jornada de trabajo hasta un máximo de seis (6) horas semanales.
- 2.14 Consecuentemente, si bien resulta posible que un docente nombrado a tiempo parcial en una entidad pueda desempeñar labores adicionales en otra entidad percibiendo ambas remuneraciones sin incurrir en la prohibición de doble percepción, lo cierto es que los horarios correspondientes a las jornadas laborales que deba cumplir en dichas entidades no deben superponerse ni cruzarse, de lo contrario se estaría infringiendo la obligación de dedicación exclusiva al cargo.
- 2.15 Por otra parte, con respecto al pago de las remuneraciones correspondientes al desempeño de las labores en dichas entidades, es de señalar que de acuerdo a la Constitución Política del Perú "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución"², en ese sentido, en la medida que exista un trabajo efectivamente prestado, corresponde el abono de la retribución correspondiente.

Siendo así que cualquier servidor o ex servidor que considere vulnerado su derecho al pago de remuneraciones se encuentra facultado para recurrir a la instancia respectiva a efectos de solicitar el cumplimiento de dicho derecho.

De las responsabilidades administrativas por infracción a la prohibición de doble percepción

- 2.16 Finalmente, a modo de referencia es de señalar que el artículo 9° de la LMPE sanciona con nulidad de pleno derecho el acto administrativo que inobserva las normas de acceso (o ingreso) a la Administración Pública.
- 2.17 Así, la infracción a la prohibición de doble percepción genera una incompatibilidad. Ante dicha situación, el servidor debe renunciar a uno de dichos vínculos u obtener una licencia sin goce de haber conforme se ha indicado en diversos informes, entre ellos, el Informe Legal N° 490-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe).

² Artículo 23° de la Constitución Política del Perú.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.18 La infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado amerita que la entidad empleadora determine la responsabilidad administrativa que corresponda e inicie el procedimiento disciplinario de acuerdo al régimen del servidor.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 Dentro de la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado se ubica el supuesto de docente, nombrado o contratado, a tiempo parcial que percibe como segundo ingreso una contraprestación adicional por el desempeño de funciones a tiempo completo en otra entidad pública, sin incompatibilidad horaria.
- 3.3 De acuerdo a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público LMEP, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.
- 3.4 Si bien resulta posible que un docente nombrado a tiempo parcial en una entidad pueda desempeñar labores adicionales en otra entidad percibiendo las remuneraciones respectivas sin incurrir en la prohibición de doble percepción, lo cierto es que los horarios correspondientes a las jornadas laborales que ostente en dichas entidades no deben superponerse ni cruzarse, de lo contrario se estaría infringiendo la obligación de dedicación exclusiva al cargo.
- 3.5 De acuerdo al artículo 23º de la Constitución Política del Perú "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución", en ese sentido, en la medida que exista un trabajo efectivamente prestado, corresponde abonar la retribución correspondiente. Así, cualquier servidor que se considere vulnerado en su derecho al pago de su remuneración se encuentra facultado para recurrir a la instancia respectiva a efectos de solicitar el cumplimiento de dicho derecho.
- 3.6 El artículo 9º de la LMPE sanciona con nulidad de pleno derecho el acto administrativo que inobserva las normas de acceso (o ingreso) a la Administración Pública; en tal sentido frente a la infracción de la prohibición de doble percepción, el servidor debe renunciar a uno de los vínculos u obtener una licencia sin goce de haber a efectos de desarrollar la segunda labor remunerada.

Sin perjuicio de ello, corresponde a la entidad empleadora realizar las investigaciones que el caso amerite y determinar las responsabilidades administrativas que correspondan según el régimen del servidor.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
24 de febrero de 2017

CSL/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017